

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

Sumilla: “(...) lo solicitado por el Impugnante no se trata de una controversia vinculada a una simple exigencia formal [no esencial], sino que comprende la necesaria observancia de condiciones previstas en las bases integradas (...)”.

Lima, 27 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 27 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6452/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Enviro Andinos S.A.C., contra la no admisión de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2022-OEFA, llevada a cabo por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para la contratación de bienes: “Adquisición de equipos ambientales para la medición de calidad de aire, agua, muestreo de sedimentos y evaluación fisiológica de las plantas para optimizar la atención de las actividades de las evaluaciones ambientales de causalidad de la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de mayo de 2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 001-2022-OEFA, para la contratación de bienes: “Adquisición de equipos ambientales para la medición de calidad de aire, agua, muestreo de sedimentos y evaluación fisiológica de las plantas para optimizar la atención de las actividades de las evaluaciones ambientales de causalidad de la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA”, con un valor estimado de S/ 2'801,978.12 (dos millones ochocientos un mil novecientos setenta y ocho con 12/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El ítem N° 3, correspondiente a “*Estación meteorológica portable*”, tuvo un valor estimado de S/ 434,000.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de julio de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 8 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

buena pro a favor de la empresa Green Group PE Sociedad Anónima Cerrada, en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 296,416.00 (doscientos noventa y seis mil cuatrocientos dieciséis con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Resultado
GREEN GROUP PE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	SI	296,416.00	100	Adjudicatario
ADR TECHNOLOGY SAC	NO	--	--	-
ENVIRO ANDINOS SAC	NO	--	--	-
SENSOR VITAL SAC	NO	--	--	-

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, ingresados el 18 y 22 de agosto de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Enviro Andinos S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, presentada para el ítem N° 3, solicitando: a) se revoque o declare la nulidad del acto administrativo que no admitió su oferta; b) se admita, evalúe y califique su oferta; c) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; d) se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario, y; e) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta

- La Dirección de Evaluación Ambiental de la Entidad, y no el comité de selección, concluyó que su oferta no cumplía con lo requerido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, referido a la acreditación de doce (12) especificaciones técnicas del equipo descritas en el Anexo A, toda vez que presentó un documento cuyo nombre no es igual a lo solicitado en dicho literal.
- Agrega que, lo solicitado por la Entidad fue *folletos, instructivos, catálogos y/o manuales de operación provenientes del fabricante y/o información de la página web del fabricante, con el fin de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.*

Vale decir, que la Entidad solicitó documentos emitidos por el fabricante respecto de los componentes de la estación meteorológica, con los cuales se debía acreditar las especificaciones técnicas solicitadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

- iii. Así, su representada presentó un documento en calidad de instructivo, emitido por Campbell Scientific, quien es el fabricante de los sensores de viento y *datalogger* (registrador de datos) y que, a su vez, acredita las especificaciones técnicas requeridas, cumpliendo con ello lo solicitado; por tanto, carece de amparo legal el argumento del área usuaria y vulnera el principio de eficacia y eficiencia. En tal sentido, hace referencia a la Resolución N° 1000-2022-TCE-S2.

Respecto al acto administrativo en el cual no se admitió su oferta

- iv. Señala que el *Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas, declaratoria de desierto y otorgamiento de la buena pro* del 8 de agosto de 2022, adolece de dos requisitos: (i) competencia y (ii) motivación.
- v. La decisión de no admitir su oferta, fue tomada por un órgano incompetente, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento, el cual establece que el comité verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52.

Sin embargo, tal como se señala en la misma acta, fue la Dirección de Evaluación Ambiental de la Entidad quien, luego de verificar la documentación presentada en su oferta, señaló que esta no cumple con lo exigido, sustentando ello en que la carta de fabricante para acreditar las 12 características solicitadas en el Anexo A, no forma parte de los documentos especificados en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas.

- vi. Respecto a la falta de motivación y vulneración al principio de eficacia y eficiencia, señala que el comité debió sustentar porqué los documentos presentados en los folios 11 y 12 de su oferta no acreditan las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo A de las bases.

La argumentación del acta es de manera genérica e insuficiente para concluir que su oferta cumple o no con acreditar las especificaciones técnicas, debiendo declararse nula e ineficaz.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

Respecto a la oferta del Adjudicatario y la vulneración al principio de igualdad de trato

- vii. Si el área usuaria alega que el documento presentado en su oferta no fue requerido en las bases para cumplir con dicho requisito de admisión, tampoco debería admitirse la oferta del Adjudicatario, pues dicho postor presentó los siguientes documentos:

- Sensor de viento: catálogo
- Sensor de temperatura y humedad relativa: catálogo
- Sensor de presión: catálogo
- Sensor de precipitación: catálogo y **correo electrónico**
- Registrador de datos: página web, catálogo y manual.

Siendo el correo electrónico un documento no válido para acreditar ello. Se aprecia entonces que el área usuaria y el comité no aplicaron de manera correcta el principio de eficacia y eficiencia, vulnerando la igualdad de trato.

3. Mediante Decreto del 24 de agosto de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 26 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 2 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 0014-2022-OEFA/OAD-UAB-C-TL de la misma fecha, a través del cual absolvió el recurso de apelación, con los siguientes fundamentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

Respecto al acto administrativo en el cual no se admitió la oferta del Impugnante

- i. Según lo establecido en el numeral 46.4 del artículo 46 del Reglamento, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo de otras dependencias o áreas de la entidad, lo que en el presente caso ocurrió, lo cual no significa que éste haya incumplido sus funciones.
- ii. Por lo tanto, no existe invalidez en el *Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas, declaratoria de desierto y otorgamiento de la buena pro*, pues fue suscrita por el comité y fundamentada en cada una de las decisiones adoptada por aquél.
- iii. Por ello, la decisión adoptada por el comité de selección no contravino el principio de eficiencia y eficacia, pues el requisito establecido en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases constituían una formalidad esencial, pues era de presentación obligatoria para los postores, aunado a ello, la carta de un fabricante no está dentro de los requerimientos para corroborar una de las condiciones o características exigidas por la Entidad.
- iv. Agrega que – este extremo - pudo ser objeto de consulta por el Impugnante en la etapa correspondiente.

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante

- v. Señala que los documentos solicitados (folletos, instructivos, catálogos, manuales de operación y/o información de la página web del fabricante), es información pública, o publicitada oficialmente y emitida por el fabricante, para dar a conocer las condiciones o características de los equipos que ofrecen al mercado, de tal forma que este pueda conocer si las condiciones o características de los equipos de determinado fabricante se alinean o cumplirán con satisfacer sus necesidades.

La documentación presentada por el Impugnante, es una carta privada, que no permitió que la Entidad corroborara dicha información, ya que fue emitida a pedido del postor al fabricante. Si la Entidad consideraba válida dicha carta es equivalente a validar una declaración jurada de parte, indicando que el producto ofertado cumple con las características técnicas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

Respecto a la oferta del Adjudicatario y la vulneración al principio de igualdad de trato

- vi. Niega haber vulnerado el principio de igualdad de trato, al admitir la oferta del Adjudicatario, pues para acreditar el sensor de precipitación aquel presentó un **catálogo** y un correo electrónico, este último no sirvió para acreditar las características, sino solo el catálogo, el cual contenía lo requerido por la Entidad.
 - vii. Solicita declarar infundado el recurso.
- 5. Mediante Oficio N° 00154-2022-OEFA-OAD-UAB, presentado el 2 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad volvió a remitir el Informe N° 0014-2022-OEFA/OAD-UAB-C-TL, el cual ya fue desarrollado en el numeral anterior.
 - 6. Por Decreto del 6 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 7 del mismo mes y año, por el vocal ponente.
 - 7. Por Decreto del 8 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, a las 09:00 horas.
 - 8. Mediante Oficio N° 00161-2022-OEFA-OAD-UAB, presentado el 14 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad designó a su representante para el uso de la palabra.
 - 9. Mediante Escrito N° 3, presentado el 14 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante designó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública y, además, señaló los siguientes argumentos:
 - i. Su recurso presentado lo sustenta en dos hechos: (i) la decisión de no admitir su oferta fue tomada por la Dirección de Evaluación Ambiental y no por el comité, y (ii) la decisión de no admitir su oferta carece de motivación, lo que vulnera el principio de transparencia y el principio de eficacia y eficiencia.
 - ii. Si bien en el informe, remitido por la Entidad, se señala que la Dirección de Evaluación Ambiental solo emitió una opinión no vinculante para el comité; y luego, que este último convino con el análisis realizado por dicha área; sin embargo, del acta se advierte que fue la Dirección de Evaluación Ambiental

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

quien concluyó que su oferta no acredita las especificaciones técnicas, no habiendo el comité explicado las razones por las cuales estuvo de acuerdo con lo señalado por el área usuaria.

- iii. Era necesario que el comité dé las razones por las cuales no consideró como válidos los documentos presentados, pues su representada los presentó de acuerdo con lo señalado en las bases integradas; asimismo, en el acta solo se limitó a decir que no tiene el mismo nombre al citado en las bases.
- iv. Recalca que el documento presentado sí tiene el mismo nombre solicitado en las bases integradas.
- v. Recién con motivo de la absolución del recurso, la Entidad ha señalado que el documento presentado por su representada no sería válido, porque no está considerado como un documento público.

Al respecto, sostiene que el artículo 235 del Código Procesal Civil, señala cuales son los documentos públicos, entre los cuales no está considerado los folletos, instructivos, manuales de operaciones y/o información de páginas web.

- vi. Su documentación presentada está amparada en el principio de presunción de veracidad.
- 10. Por Decreto del 14 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 3.
 - 11. Mediante Oficio N° 00162-2022-OEFA-OAD-UAB presentado el 15 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para el uso de la palabra.
 - 12. El 15 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante y de la Entidad.
 - 13. Mediante Escrito N° 4, presentado el 15 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante señaló lo siguiente:
 - i. Su representada presentó *instructivos*, uno de los documentos exigidos en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

- ii. Durante el desarrollo de la audiencia pública, la Entidad reconoció que un instructivo contiene las especificaciones y otro tipo de información, y que por ello la ficha técnica emitida por la empresa Campbell Scientific no tendría la calidad de instructivo; sin embargo, es evidente que tal afirmación es subjetiva, pues un folleto, manual o la página web de la empresa fabricante señalan las características de un equipo, también son considerados instructivos.
- iii. La Entidad, ni el comité han cuestionado el folio 11 de su oferta, donde expresamente señala que los documentos presentados para acreditar las especificaciones técnicas tienen calidad de instructivos.
- iv. Respecto a lo alegado por la Entidad que habría requerido documentación preexistente, no se puede tener certeza que los manuales, folletos y catálogos, cuenten con dicha condición, pues pudieron ser emitidos de manera exclusiva para los postores.

Aunado a ello, señala que la preexistencia no es una característica señalada en las bases.

- 14. Por Decreto del 15 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la sala lo señalado por el Impugnante en su Escrito N° 4.
- 15. Por Decreto del 15 de setiembre de 2022, se requirió la siguiente información:

“A LA EMPRESA CAMPBELL SCIENTIFIC INC.:

Como parte de su oferta, la empresa Enviro Andinos S.A.C. presentó la carta del 13 de julio de 2022, en calidad de ficha técnica [cuya copia se adjunta], a fin de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto ofertado; por ello se le requiere lo siguiente:

- i. Sírvase comunicar expresamente si su representada cuenta con folletos, instructivos, catálogos y/o manuales de operación o información alguna en su página web que señalen las especificaciones técnicas del sensor de velocidad de viento, sensor de dirección de viento, compás magnético y datalogger, del bien ofertado por la empresa Enviro Andinos S.A.C. (Modelo METSENS200). (...).”*
- 16. Mediante carta s/n del 16 de setiembre de 2022, presentada el 19 del mismo mes y año ante el Tribunal, la empresa Campbell Scientific INC, remitió la información solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

17. Por Decreto del 22 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente esclarecer si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de la adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 2'801,978.12 (dos millones ochocientos un mil novecientos setenta y ocho con 12/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues, de la revisión integral del recurso, se advierte que interpuso recurso apelación contra la no admisión de su oferta, respecto al ítem N° 3, solicitando se revoque o declare la nulidad del acto administrativo que no admitió su oferta, se admita, evalúe y califique su oferta, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, y en consecuencia, se le otorgue la buena pro.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) vigente en el año, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del ítem N°3, se notificó el 8 de agosto de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 18 de agosto de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante el Escrito N° 1 subsanado por Escrito N° 2, presentados el 18 y 22 de agosto de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su gerente general, el señor Miguel Ángel Escudero Mamani, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante está impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante está incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

9. En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés de proseguir en el procedimiento de selección.

En cuanto a la legitimidad para obrar respecto de las demás pretensiones del solicitadas por el Impugnante, estarán condicionadas a los efectos que genere la admisión o no de su oferta.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro en el procedimiento de selección.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque o declare la nulidad del acto administrativo por el cual no se admitió su oferta, se admita, evalúe y califique la misma, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro, respecto del ítem N° 3; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

11. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

B. Petitorio.

12. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque o declare nulo el acto administrativo por el cual no se admitió su oferta respecto del ítem N° 3.
- Se admita, evalúe y califique su oferta, respecto del ítem N° 3.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, respecto del ítem N° 3.
- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, respecto del ítem N° 3.
- Se le otorgue la buena pro del ítem N° 3.

C. Fijación de puntos controvertidos.

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del sistema informático del tribunal”*.

14. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 26 de agosto de 2022 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 2 de setiembre de 2022² para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que el Adjudicatario se haya apersonado al presente procedimiento recursivo ni absuelto el recurso de apelación; por lo tanto, los puntos controvertidos deben fijarse en virtud de lo expuesto por el Impugnante.

15. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si corresponde declarar nulo o revertir la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y, por consiguiente, si corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - ii. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario, en el ítem N° 3.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 3 al Impugnante.

D. Análisis de los puntos controvertidos.

Consideraciones previas:

16. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

² El 29 y 30 de agosto de 2022, fue declarado feriado no laborable compensable para el sector público, y feriado nacional por el día de “Santa Rosa de Lima”, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

17. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

18. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

19. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
20. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

21. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

22. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde declarar nulo o revertir la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y, por consiguiente, si corresponde dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

A.- Sobre la alegación a vicios de nulidad en la decisión del comité de selección

23. En el marco de su recurso impugnatorio, el Impugnante alegó vicios de nulidad en el *Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas, declaratoria de desierto y otorgamiento de la buena pro* del 8 de agosto de 2022, pues considera que dicho acto administrativo adolece de dos requisitos de validez: competencia y motivación.

Señala que la decisión de no admitir su oferta fue tomada por un órgano incompetente, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento, el cual establece que el comité verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 del Reglamento.

Sostiene que, tal como se señala en el acta, fue la Dirección de Evaluación Ambiental de la Entidad, como área usuaria, la que luego de verificar la documentación presentada en la oferta, dispuso que su representada no cumplía con lo exigido, sustentando ello en el hecho de que la carta del fabricante presentada en su oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

para acreditar doce (12) características señaladas en el Anexo A, no forma parte de los documentos consignados en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas.

Respecto a los supuestos vicios de falta de motivación y vulneración al principio de eficacia y eficiencia, el Impugnante señala que el comité de selección debió sustentar porqué los documentos presentados en los folios 11 y 12 de su oferta no acreditan las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo A de las bases.

Agrega que la argumentación consignada en el acta es genérica e insuficiente para concluir que su oferta cumple o no con acreditar las especificaciones técnicas, debiendo declararse nula e ineficaz.

24. Por su parte, la Entidad señaló que, según lo establecido en el numeral 46.4 del artículo 46 del Reglamento, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo de otras dependencias o áreas de la entidad, lo que, en el presente caso, ocurrió, lo cual no significa que el comité de selección haya incumplido sus funciones.

Por lo tanto, a su entender, no existe invalidez en el *Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas, declaratoria de desierto y otorgamiento de la buena pro*, pues fue suscrita por el comité de selección y fundamentada en cada una de las decisiones adoptada por este. Por ello, no existe transgresión al principio de eficiencia y eficacia.

25. Ahora bien, expuestas las posiciones del Impugnante y de la Entidad, resulta pertinente revisar la decisión del comité de selección respecto de la oferta del Impugnante. En tal sentido, cabe referir que, en el *Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas, declaratoria de desierto y otorgamiento de la buena pro* del 8 de agosto de 2022, se consignó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

ITEM N° 03 - ESTACIÓN METEOROLÓGICA PORTABLE					
N°	DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA	OFERTAS PRESENTADAS			
		ADR TECNOLOGY S.A.C.	GREEN GROUP PE SAC	ENVIRO ANDINOS S.A.C.	SENSOR VITAL S.A.C.
Documentos de presentación obligatoria					
a)	Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	CUMPLE (Folio 2)	CUMPLE (Folio 10)	CUMPLE (Folio 3)	CUMPLE (Folio 2)
b)	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
	En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto	Folios 3 - 4	Folios 12 – 14	Folios 4 - 8	Folios 3 - 16
	En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda	No corresponde	No corresponde	No corresponde	No corresponde
c)	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	CUMPLE (Folio 6)	CUMPLE (Folio 15)	CUMPLE (Folio 9)	CUMPLE (Folio 17)
d)	Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	CUMPLE (Folio 7)	CUMPLE (Folio 16)	CUMPLE (Folio 10)	CUMPLE (Folio 18)
e)	Folleto, instructivos, catálogos y/o manuales de operación provenientes del fabricante y/o información de la página web del fabricante (especificando el enlace web), con el fin de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, según la Tabla 6-2 y el Anexo A. La citada documentación deberá contar con la traducción correspondiente de acuerdo a lo indicado en el art. 59° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	NO CUMPLE (Folio 12 -58)	CUMPLE (Folio 39 -58)	NO CUMPLE (Folio 11 - 21)	NO CUMPLE (Folio 21 - 59)
f)	Anexo A (formato para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos solicitados).	NO CUMPLE (Folio 11)	CUMPLE (Folio 38)	NO CUMPLE (Folio 22 - 23)	NO CUMPLE (Folio 20)
g)	Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	CUMPLE (Folio 59)	CUMPLE (Folio 59)	CUMPLE (Folio 24)	CUMPLE (Folio 129)
h)	Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	No corresponde	No corresponde	No corresponde	No corresponde
i)	El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Documentos de presentación facultativa					
a)	Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa. (Anexo N° 10)	No presentó	No presentó	No presentó	No presentó
CONDICIÓN DE LA OFERTA		NO ADMITIDA (*)	ADMITIDA (**)	NO ADMITIDA (***)	ADMITIDA (****)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

(***) El postor ENVIRO ANDINOS S.A.C. cumplió con registrar la subsanación de su oferta conforme a lo requerido mediante Carta N° 025-2022-OEFA/OAD-UAB-CS, sin embargo, a través del Memorando N° 000202-2022-OEFA/DEAM-UNEP, la Dirección de Evaluación Ambiental – DEAM, en calidad de área usuaria y técnica, en relación a la verificación del cumplimiento de los literales e) y f) de los documentos de presentación obligatorio, señaló que su oferta **NO CUMPLE**, sustentado lo siguiente: “El postor presenta carta de fabricante para acreditar 12 características solicitadas en el Anexo A, sin embargo, dicha carta no forma parte de los documentos especificados en el literal e) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del Capítulo II Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección. Dichas características corresponden a los **sensores de viento – velocidad de viento** (1. Rango de medición: Rango inferior: 0,5 m/s o menor; Rango superior: 50 m/s o mayor; 2. Resolución: 0,5 m/s o menor; 3. Exactitud: $\pm 0,5$ m/s o menor para mediciones ≤ 5 m/s, ± 10 % o menor para mediciones > 5 m/s); **sensores de viento – dirección de viento** (4. Rango de medición: 0- 359° (grados sexagesimales, 360°=0°); 5. Resolución: 1° o menor; Exactitud: $\pm 5^\circ$ o menor; 6. Exactitud: $\pm 5^\circ$ o menor); **datalogger** (7. 2 entradas análogas simples como mínimo; 8. 2 entradas digitales configurables, con funciones de Contador de pulso, Detección de estado y SDI-12 como mínimo; 9. Puertos de comunicación: 01 puerto Ethernet como mínimo, 01 puerto USB como mínimo, 01 RS-232 como mínimo; 10. Soporte con protocolos de Internet, como mínimo los siguientes: IPv4, IPv6, Telnet, HTTP(S), FTP(S), SMTP/TLS, POP3/TLS; 11. Alimentación: Voltaje DC 12V, con batería de respaldo 12V 7Ah y cargador con conexión a red eléctrica 220 VAC; 12. Programación: Vía Basic o Python o C++). En ese sentido, al tratarse de un requisito de cumplimiento obligatorio, el cual no es subsanable, el comité de selección declara la NO ADMISIÓN de su oferta.

Como puede advertirse, en el cuadro resumen el comité de selección señaló que el Impugnante no cumplió con acreditar lo requerido en los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas, razón por la cual dicha oferta fue considerada no admitida.

Sumado a lo anterior, al detallar las razones de su decisión, hace referencia a lo señalado en el Memorando N° 000202-2022-OEFA/DEAM-UNEP, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental de la Entidad en calidad de área usuaria y técnica, la misma que, respecto de los requisitos previstos en los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas, señala que el Impugnante no cumplió con ellos, pues presentó en su oferta un documento distinto a aquellos previstos en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas [en referencia a la carta del fabricante para acreditar 12 características solicitadas en el Anexo A].

26. En cuanto al cuestionamiento sobre una supuesta falta de motivación respecto de lo decidido por el comité de selección, cabe recordar que el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. Asimismo, el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento establece que los acuerdos que adopten el comité de selección y los votos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que son suscritas por estos.

En dicho marco, para el caso de las licitaciones públicas, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento prevé que, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases; precisando que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

En virtud de las normas antes referidas, para cumplir con el parámetro de motivación [como requisito de validez del acto administrativo], **se advierte que existe la obligación del comité de selección de consignar en actas los fundamentos de su decisión**, lo cual, para el caso del acto de admisión de ofertas, por indicación expresa del numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, comprende la exposiciones de las razones que conllevaron a los resultados obtenidos a partir de verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del Reglamento. Para ello, el comité de selección vincula su decisión con las reglas previstas en las bases integradas y demás documentos que establecen reglas y/o condiciones en el marco del procedimiento de selección.

27. Al respecto, luego de valorar las posiciones de las partes y la documentación que forma parte del expediente administrativo, este Colegiado advierte que las razones por las cuales no se admitió la oferta del Impugnante, **se encuentran claramente expuestas**, ya que en el acta materia de análisis, se indica que el Impugnante **habría presentado** para acreditar los requisitos previstos en los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas, **un documento [carta del fabricante] que no se condice con el listado de documentos señalados en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de dichas bases integradas**.

Por consiguiente, se encuentra claramente expuesto, que las razones por las cuales no se admitió la oferta del Impugnante obedece a una observancia estrictamente de forma, por lo que se descarta la existencia de alguna observación de incumplimiento respecto de alguno de los requisitos específicos de la prestación ofertada, por lo que, **no es amparable la alegación respecto de la existencia de un vicio del acto administrativo por falta de motivación**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

28. En cuanto al cuestionamiento vinculado a la competencia del órgano emisor del acto materia de impugnación, cabe traer a colación lo previsto en el numeral 46.4 del artículo 46 del Reglamento, que a la letra señala:

“Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

(...)

46.4. Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

(...)”.

29. En tal sentido, en el presente caso, el comité de selección, observando la disposición prevista en el numeral 46.4 del artículo 46 del Reglamento, acudió al área usuaria del requerimiento objeto del procedimiento de selección [Dirección de Evaluación Ambiental de la Entidad], para que esta le preste apoyo en cuanto a la verificación de la documentación correspondiente a los requisitos de admisión de ofertas, por lo que, haciéndolo suyo, determinó que la oferta del Impugnante correspondía declararla no admitida.

Por lo tanto, el hecho que el comité de selección haya referido el Memorando N° 000202-2022-OEFA/DEAM-UNEP, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental de la Entidad, en calidad de área usuaria y técnica, en base a lo cual tomó su decisión, no invalida el *Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas, declaratoria de desierto y otorgamiento de la buena pro* del 8 de agosto de 2022, más aún cuando dicho acto administrativo ha sido suscrito por los miembros del comité de selección, tal como se aprecia a continuación:



30. Por lo expuesto, este Colegiado advierte que el *Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas, declaratoria de desierto y otorgamiento de la buena pro* del 8 de agosto de 2022, cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

31. En consecuencia, este Colegiado considera que, corresponde desestimar lo solicitado por el Impugnante en este extremo, resultando pertinente avocarse al análisis de las razones por las cuales no se admitió la oferta del Impugnante.

B.- Sobre las razones por las cuales no se admitió la oferta del Impugnante

32. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se identifica el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas, declaratoria de desierto y otorgamiento de la buena pro” del 8 de agosto de 2022, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión sobre la admisión de las ofertas presentadas en los diferentes ítems del procedimiento de selección.
33. Así, en cuanto al ítem N° 3, el comité de selección dejó constancia de su decisión de no admitir la oferta presentada por el Impugnante, pues, según su evaluación, este no cumplió con acreditar los requisitos de admisión previstos en los literales e) y f) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases integradas.

Al respecto, el comité de selección consignó, en acta, que el Impugnante presentó una carta de fabricante para acreditar las características solicitadas en el Anexo A referidas a sensores de viento-velocidad de viento, sensores de viento-dirección de viento y *datalogger*; sin embargo, según su evaluación, dicha carta no forma parte de los documentos especificados en las bases integradas.

34. Por otra parte, a través de su recurso, el Impugnante sostiene que la Entidad solicitó documentos, emitidos por el fabricante, de los componentes de la estación meteorológica, debiéndose acreditar las especificaciones técnicas solicitadas.

Así, alega que, como parte de su oferta, presentó un documento en calidad de instructivo emitido por la empresa Campbell Scientific, quien es el fabricante de los sensores de viento y *datalogger* (registrador de datos) y que, a su vez, acredita las especificaciones técnicas requeridas, cumpliendo con ello lo solicitado en las bases, careciendo de amparo legal el argumento del área usuaria y que vulnera el principio de eficacia y eficiencia. Asimismo, cita la Resolución N° 1000-2022-TCE-S2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

También, resalta que el documento presentado es un instructivo, el cual fue solicitado en las bases integradas, y está amparado en el principio de presunción de veracidad.

- 35.** Sobre el particular, cabe indicar que el Adjudicatario no ha absuelto el traslado del recurso de apelación ni se ha apersonado al presente procedimiento.
- 36.** Luego de conocer los alcances del recurso de apelación, a través del Informe N° 0014-2022-OEFA/OAD-UAB-C-TL, la Entidad manifestó que la carta de fabricante no fue solicitada dentro de los requerimientos para corroborar las condiciones o características exigidas por la Entidad.

Al respecto, sostiene que los documentos solicitados (folletos, instructivos, catálogos, manuales de operación y/o información de la página web del fabricante), es información pública o publicitada oficial, emitida por el fabricante, para dar a conocer las condiciones o características de los equipos que ofrecen al mercado, de tal forma que este pueda conocer si las condiciones o características de los equipos de determinado fabricante cumplen con satisfacer sus necesidades.

- 37.** Ahora bien, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
- 38.** Al respecto, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II, se requirió para la admisión de las ofertas, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**
- e) Folletos, instructivos, catálogos y/o manuales de operación provenientes del fabricante y/o información de la página web del fabricante (especificando el enlace web), con el fin de acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, según la Tabla 6-2 y el Anexo A. La citada documentación deberá contar con la traducción correspondiente de acuerdo a lo indicado en el art. 59° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- f) Anexo A (formato para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos solicitados).
- g) Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo N° 4)⁴**
- h) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**
- i) **El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6⁵.**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

De lo expuesto, se aprecia que en las bases integradas del procedimiento de selección se estableció en el literal e) que los postores debían presentar para acreditar las especificaciones técnicas, según la tabla 6-2 y el Anexo A, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

- a. Folletos,
- b. Instructivos,
- c. Catálogos y/o
- d. Manuales de operación provenientes del fabricante y/o
- e. Información de la página web del fabricante.

Asimismo, como parte del requerimiento se adjuntó la Tabla 6-2 y el Anexo A, los cuales se reproducen a continuación:

Tabla 6-2

Tabla 6-2. Elementos que se deben acreditar:		
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR
1	MONITOR CONTINUO DE MATERIAL PARTICULADO PM ₁₀ y PM _{2.5}	ANEXO A
2	MONITOR CONTINUO DE CARBONO	ANEXO A
3	ESTACIÓN METEOROLÓGICA PORTABLE	ANEXO A
4	SISTEMA DE MUESTREO DE AGUA SUBTERRÁNEA CON BOMBA ELÉCTRICA	ANEXO A
5	SISTEMA DE MUESTREO DE BAJO FLUJO PORTÁTIL CON BOMBA DE VEJIGA	ANEXO A
6	CORRENTÓMETRO ELECTROMAGNÉTICO	ANEXO A
7	MULTIPARÁMETRO CON SONDAS INDIVIDUALES	ANEXO A
8	SONDA DE MEDICIÓN DE CALIDAD DE AGUA EN PERFILES DE PROFUNDIDAD	ANEXO A
9	SISTEMA PORTÁTIL DE MEDICIÓN DE FOTOSÍNTESIS	ANEXO A
10	MUESTREADOR DE SEDIMENTOS	ANEXO A

Anexo A

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

ANEXOS			
ANEXO A: CARACTERÍSTICAS QUE SE DEBEN ACREDITAR			
CARACTERÍSTICAS QUE SE DEBEN ACREDITAR	CUMPLE / NO CUMPLE	N.º DE FOLIO	MARCA Y MODELO
ÍTEM 3: ESTACIÓN METEOROLÓGICA PORTABLE			
Sensores de viento - velocidad de viento			
Rango de medición: Rango inferior : 0,5 m/s o menor; Rango superior: 50 m/s o mayor			
Resolución: 0,5 m/s o menor			
Exactitud: $\pm 0,5$ m/s o menor para mediciones ≤ 5 m/s, ± 10 % o menor para mediciones > 5 m/s			
Sensores de viento - dirección de viento			
Rango de medición: 0- 359° (grados sexagesimales, 360°=0°)			
Resolución: 1° o menor			
Exactitud: $\pm 5^\circ$ o menor			
Sensores para temperatura			
Rango de medición: Rango inferior : -40°C o menor; Rango superior: 60 °C o mayor			
Exactitud: 0,2 °C o menor			
Sensores para humedad			
Rango de medición: 0 a 100% HR			
Exactitud: 3% o menor			
Sensores para presión atmosférica			
Rango de medición: 500 a 1 050 hPa, o mayor a 1 050 hPa			
Resolución: 0,1 hPa o menor			
Exactitud: $\pm 0,3$ hPa o menor			
Sensores para precipitación			
Resolución hasta: 0,2 mm para cantidad			
Exactitud para cantidad: $\pm 0,2$ mm o menor para mediciones ≤ 5 mm y $\pm 2\%$ o menor para mediciones > 5 mm.			
Datalogger			
2 entradas análogas simples como mínimo.			
2 entradas digitales configurables, con funciones de Contador de pulso, Detección de estado y SDI-12 como mínimo			
- Puertos de comunicación: - o 01 puerto Ethernet como mínimo - o 01 puerto USB como mínimo - o 01 RS-232 como mínimo			
- Soporte con protocolos de Internet, como mínimo los siguientes: IPv4, IPv6, Telnet, HTTP(S), FTP(S), SMTP/TLS, POP3/TLS.			
- Alimentación: Voltaje DC 12V, con batería de respaldo 12V 7Ah y cargador con conexión a red eléctrica 220 VAC.			
- Programación: Vía Basic o Python o C++			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

39. Cabe precisar, que a fin que las ofertas sean admitidas, los postores debían acreditar las diversas características solicitadas para la “*Estación meteorológica portable*” como: (i) sensores de viento-velocidad de viento, (ii) sensores de viento-dirección de viento, (iii) sensores para temperatura, (iv) sensores para humedad, (v) sensores para presión atmosférica, (vi) sensores para precipitación y (vii) *datalogger*, para el ítem N° 3.

Precisado lo anterior, el comité observó que el Impugnante no presentó, en los términos exigidos en las bases integradas, documentación que acredite doce (12) características vinculadas a los sensores de viento-velocidad de viento, sensores de viento-dirección de viento y *datalogger*, puesto que, según su consideración, la carta del fabricante que forma parte de la oferta del Impugnante no corresponde a: folletos, instructivos, catálogos y/o manuales de operación provenientes del fabricante y/o información de la página web del fabricante.

40. En tal sentido, para emitir pronunciamiento respecto a la controversia que ha sido puesta en conocimiento del Tribunal, corresponde verificar si la oferta del Impugnante observó lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección.
41. Al respecto, se advierte que, como parte de su oferta, el Impugnante presentó la carta s/n del 13 de julio de 2022, en cuyo asunto se indica: ficha técnica, la cual fue emitida por la empresa Campbell Scientific INC, y dirigida a la Entidad para efectos del procedimiento de selección, la misma que se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

12

Julio 13, 2022

A: **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**
Asunto: **Ficha Técnica**
Ref: **LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-OEFA – Contratación de Bienes: "Adquisición de Equipos Ambientales para la Medición de Calidad de Aire, Agua, Muestreo de Sedimentos y Evaluación Fisiológica de las Plantas para Optimizar la Atención de las Actividades de las Evaluaciones Ambientales de Causalidad de la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA"**

De nuestra mayor consideración:

El sensor de Dirección y Velocidad de Viento (modelo METSENS200) y registrador de datos (modelo CR310) provisto por Campbell Scientific, los cuales son ofrecidos en presente documento cumple con las siguientes características:

Sensor de Dirección & Velocidad de Viento
Fabricante: Campbell Scientific Inc.
Modelo: METSENS200
Incluye: Reporte de Pruebas realizado en fábrica.

Características mínimas de la estación:

a) **Sensor Velocidad de Viento:**

- Rango de medición: 0 a 60 m/s
- Resolución: 0.01 m/s
- Exactitud: $\pm 3\%$ para velocidad hasta 40 m/s | $\pm 5\%$ para velocidad hasta 60 m/s

b) **Sensor Dirección de Viento:**

- Rango de medición: 0° a 359°
- Resolución: 1°
- Exactitud: $\pm 3^\circ$ (hasta 60 m/s)

c) **Compas Magnético:**

- Rango de medición: 0 a 359°
- Resolución: 1°
- Unidad de medición: Grado sexagesimal.
- Exactitud: $\pm 3^\circ$

El sensor ofertado incluye un sistema de compas magnético para corrección del norte verdadero, el cual es integrado al sensor. Los sensores de Velocidad & Dirección de viento son de tipo Integrado.
El sensor ofertado incluye longitud de cable 10 m y todos los accesorios metálicos para montaje en mástil retráctil 10 m

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1



Nótese que el documento presentado por el Impugnante señala, entre otras características, las relacionadas al sensor de velocidad de viento, sensor de dirección de viento y *datalogger*.

Sobre el particular, cabe resaltar que el Impugnante ha señalado que el documento que ha sido presentado corresponde a un instructivo, precisando, además, que el mismo está amparado en el principio de presunción de veracidad.

42. Ahora, con el objeto de contar con mayor información al momento de resolver, a través del Decreto del 15 de setiembre de 2022, este Colegiado consultó a la empresa Campbell Scientific INC, si su representada cuenta con folletos, instructivos, catálogos y/o manuales de operación que señalen las especificaciones técnicas del sensor de velocidad de viento, sensor de dirección de viento y *datalogger*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

En respuesta, la empresa Campbell Scientific, remitió la carta s/n del 16 de setiembre de 2022, a través de la cual señaló no contar con un documento que lleve el nombre de “instructivo”; no obstante, para promocionar y explicar las bondades de los equipos y sensores que fabrican usa folletos, brochures, catálogos, manuales entre otros documentos.

43. Para resolver el presente caso, este colegiado advierte que la tesis propuesta por el Impugnante está dirigida a que, en virtud del principio de eficiencia y eficacia, se valide la carta s/n del 13 de julio de 2022, emitida por la empresa Campbell Scientific INC, con el objeto de acreditar la exigencia prevista en literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas y, a la vez, asegurar cumplir con la verificación de cumplimiento de requisitos técnicos, instrumentalizado a través del literal f) del numeral 2.2.1.1. de dichas bases. Asimismo, sostiene que la referencia a ficha técnica, en realidad corresponde a un instructivo.
44. Sobre el particular, cabe recordar que el principio de eficacia y eficiencia, contenido en el literal f) del artículo 2 de la Ley, prescribe que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos (...). Es decir, la invocación a este principio, exige que, en el marco del procedimiento de selección, se prefiera la finalidad de la contratación respecto de formalidades que resulten no esenciales, lo cual ha sido recogida en reiteradas resoluciones del Tribunal, especialmente cuando esta referida a controversias vinculadas a experiencias.
45. No obstante, en el presente caso, aun cuando el Adjudicatario no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo, resulta claro que la tesis de la Entidad está dirigida a una observancia estricta de las bases que, como reglas del procedimiento de selección, han establecido cuáles son los documentos que se aceptarán para acreditar el requisito previsto en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas.

Aun sin señalarlo expresamente, este Tribunal advierte que la tesis expuesta por la Entidad, invita a considerar necesariamente los principios previstos en los literales b), c) y e) del artículo 2 de la Ley, los cuales están referidos a igualdad de trato, transparencia y competencia, en virtud de los cuales: todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, estando prohibida la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

existencia de algún privilegio o ventaja; las Entidades deben proporcionar información clara y coherente en todas las etapas de la contratación, de modo tal que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, y; que los procesos de contratación incluyan disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta mas ventajosa.

46. En tal sentido, si bien a través de la Resolución N° 1000-2022-TCE-S2 [alegada por el Impugnante], el Tribunal ha señalado que más allá de la definición otorgada al documento, se debe verificar que, si del contenido del mismo, se acredita que cumple con el requisito exigido en las bases integradas; en el caso concreto, la discusión versa en determinar si la carta s/n del 13 de julio de 2022, emitida por la empresa Campbell Scientific INC, corresponde a alguno de los documentos listado en las bases integradas para acreditar los requisitos técnicos de la prestación objeto del procedimiento de selección, **lo cual adquiere relevancia en el marco de un procedimiento competitivo**, donde las reglas del propio procedimiento definen cuáles son las exigencias que deben cumplir todos los proveedores que participan en el mismo.
47. Ahora bien, según la documentación que obra en el expediente del procedimiento de selección, así como aquella registrada en el SEACE, no se advierte que, durante las etapas de consultas u observaciones, alguno de los proveedores participantes haya solicitado que se amplíe el listado de documentos señalados en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas, de modo tal que se incorpore como válida la presentación de fichas técnicas u otros documentos similares [en términos generales].

Asimismo, con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, ningún participante o postor ha señalado y sustentado que la no incorporación de fichas técnicas y otros documentos, hayan limitado su posibilidad de acceder a la adjudicación. Sobre esto último, este Colegiado tampoco advierte indicios o evidencias suficientes que permitan concluir en la existencia de algún vicio que limite la competencia.

Es más, es relevante resaltar que a través de la carta s/n del 16 de setiembre de 2022, la empresa Campbell Scientific, ha señalado expresamente que, si bien no cuenta con un documento que lleve el nombre de “instructivo”, para promocionar y explicar las bondades de los equipos y sensores que fabrican, usa folletos, brochures, catálogos, manuales entre otros documentos. Es decir, por versión del propio fabricante, se encuentra acreditado que este sí contaba con documentos que estaban listados en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas, como son, los folletos, catálogos y manuales. Por lo tanto, aun cuando en las bases integradas resultaba claro lo referido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

a los documentos a valorar [los cuales no eran imposible de obtener, según versión de la propia empresa Campbell Scientific INC], el Impugnante gestionó ante la empresa Campbell Scientific INC, una carta [en cuyo asunto se consigna la denominación de ficha técnica] dirigida a la Entidad a través del cual se informaba sobre el cumplimiento expreso de los requisitos técnicos exigidos en el marco del procedimiento de selección, documentación que, por lo menos en su identificación, resulta distinta a aquella que todos los demás proveedores trataron de cumplir.

Sobre lo expuesto, cabe reiterar que, en el marco del presente procedimiento recursivo, no está en controversia si lo informado a través de la carta s/n del 13 de julio de 2022, emitida por la empresa Campbell Scientific INC, permite evidenciar si la oferta del Impugnante cumple o no con las condiciones técnicas requeridas por la Entidad para la prestación en concreto, sino el analizar si la documentación presentada guarda correspondencia con aquella exigida en las bases integradas, en el marco de un procedimiento competitivo.

48. Conforme a las consideraciones expuestas, en principio, se advierte que el Impugnante presentó una carta emitida por la empresa Campbell Scientific INC, en cuyo asunto se indica: ficha técnica. Es decir, no se adjuntó algún documento denominado como folleto, instructivo, catálogo y/o manual de operación proveniente del fabricante y/o información de la página web del fabricante.

Ante dicha realidad, el Impugnante ha sostenido que el documento que ha sido presentado corresponde a un instructivo. No obstante, este Colegiado considera pertinente valorar que a través de la carta s/n del 16 de setiembre de 2022, la empresa Campbell Scientific, ha señalado expresamente que no cuenta con un documento que lleve el nombre de “instructivo”, por lo que objetivamente se encuentra acreditado que el documento en análisis, para el propio fabricante, no es instructivo.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que en el marco del procedimiento recursivo el Impugnante no ha logrado sustentar y acreditar en qué forma la carta s/n del 16 de setiembre de 2022, es equivalente a un folleto, instructivo, catálogo y/o manual de operación proveniente del fabricante y/o información de la página web del fabricante; sosteniendo únicamente que dicho documento es en realidad un instructivo.

No obstante, y con el objeto de garantizar que la decisión que emita este Tribunal desarrolle cada una de las alegaciones expuestas por las partes, recogiendo los alcances de los distintos documentos que en el Estado se denomina ficha técnica

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

[como los que son propios del sistema de abastecimiento o de Inversión Pública], considera que este documento comprende la identificación y descripción de un bien o servicio, de modo tal que pueda ser verificado al momento de la entrega o durante la ejecución de la prestación; mientras que, según la RAE (2022), un instructivo es aquello que instruye o sirve para instruir. Por lo tanto, a partir de estas definiciones, es posible advertir que una ficha técnica resulta distinta a un instructivo.

En tal sentido, si la empresa Campbell Scientific INC, ha señalado que no cuenta con documentos que se denominen instructivos y, además, hemos verificado que un instructivo no es equiparable a una ficha técnica. Entonces, se puede concluir que el documento materia de análisis, no corresponde a un instructivo y tampoco es equiparable con este. Asimismo, el Impugnante tampoco ha aportado elementos probatorios suficientes que conlleven a este Tribunal a determinar que la carta s/n del 16 de setiembre de 2022, es equivalente con alguno de los documentos listados en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de las bases integradas.

49. Por lo expuesto, en el caso en específico, esta Sala ha evidenciado que lo solicitado por el Impugnante no se trata de una controversia vinculada a una simple exigencia formal [no esencial], sino que comprende la necesaria observancia de condiciones previstas en las bases integradas, respecto de las cuales no se observó en la etapa pertinente, además que no existen controversias relacionadas a posibles limitaciones a la competencia, por lo que, en aplicación de los principios de trato justo, transparencia y competencia, todos los postores estaban en la obligación de considerarlas y cumplirlas.

Sumado a lo anterior, se encuentra acreditado que la empresa Campbell Scientific INC, contaba con documentación que guarda correspondencia con aquellas listadas en las bases integradas. Asimismo, este Tribunal también ha verificado que en página web³ de la mencionada empresa, obra información de los diversos productos⁴ que fabrican, entre otros, los relacionados a lo ofertado por el Impugnante en el marco del presente procedimiento.

50. Siendo así, queda claro que el Impugnante a pesar de haber tenido la posibilidad de presentar los documentos expresamente listados en las bases integradas, como folletos, catálogos, manuales hasta información de la misma página web, los cuales sí fueron considerados en las bases integradas para acreditar las características del bien

³ <https://www.campbellsci.com/products>

⁴ https://s.campbellsci.com/documents/us/product-brochures/b_cr310-dl.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

ofertado, optó con presentar un documento distinto, por lo que la no admisión de su oferta es por no cumplir con lo establecido en las bases integradas.

51. En ese sentido, al ser dicha documentación un requisito de admisión de la oferta, se concluye que el Impugnante incumplió con dicho requisito establecido en el literal e) del numeral 2.1.1.1. del Capítulo II de las bases integradas, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el presente recurso de apelación y, por su efecto, **ratificar** la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante en el procedimiento de selección, respecto al ítem N° 3.
52. Por consiguiente, considerando que el Impugnante no ha logrado revertir su condición de no admitido, y que, por ende, carece de interés para obrar y legitimidad procesal para solicitar que se le evalúe y califique y, de ser el caso, se le otorgue la buena pro, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en los extremos que solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y que la misma le sea adjudicada.
53. Siendo así, considerando que la condición de no admitido del Impugnante no variará, carece de objeto avocarse al análisis de los demás puntos controvertidos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Héctor Inga Huamán, en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Enviro Andinos S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 001-2022-OEFA, convocada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para la contratación de bienes: “Adquisición de equipos ambientales para la medición de calidad de aire, agua,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3254-2022-TCE-S1

muestreo de sedimentos y evaluación fisiológica de las plantas para optimizar la atención de las actividades de las evaluaciones ambientales de causalidad de la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA” en el extremo que solicita se declare nulo o revoque la no admisión de su oferta; e **improcedente** en el extremo que solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y que esta le sea adjudicada, por los fundamentos expuestos; en consecuencia:

- 1.1 **Confirmar** la no admisión de la oferta presentada por la empresa Enviro Andinos S.A.C., respecto del ítem N° 3.
 - 1.2 **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa Enviro Andinos S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
 - 1.3 **Ratificar** el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2022-OEFA, respecto del ítem N° 3, a la empresa Green Group PE Sociedad Anónima Cerrada.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
- Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Inga Huamán.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.